

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00091-00

ACCIONANTE: DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue poder otorgado en debida forma por el demandante en que el asunto este determinado y claramente identificado por cuanto en el obrante a folio 1 solo se precisa el medio de control y la entidad demandada sin precisar por qué hechos, cuando ocurrieron los mismos o la calidad que ostentaba el demandante para la fecha de su ocurrencia (según la demanda soldado regular). Lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.
2. Aclare los hechos 1, 2 y 3 de la demanda por cuanto en el primer hecho indica que para la fecha de los hechos el demandante prestaba servicio militar, sin embargo, en el hecho 2 se indica que el evento dañoso ocurrió el 3 de mayo de 2016 y en el hecho siguiente refiere una consecuencia ocurrida el 4 de mayo de 2014; lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

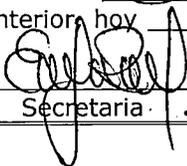
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00091-00
ACCIONANTE: DEIVER ALEXANDER LOPERA RIVERA
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 01-32 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00090-00

ACCIONANTE: MASC COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA S.A.S.

ACCIONADA: AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

- a) Allegue poder otorgado en debida forma determinando el objeto para el cual se confiere el mismo, precisando si la parte que demanda es MACS COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA S.A.S. o es CBC COMERCIALIZADORA S.A.S. de quien se registró en el poder que se rechazó la propuesta presentada. Lo anterior, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- b) acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad frente a las pretensiones de la demanda; lo anterior, conforme lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del C.P.A.C.A.
- c) Excluya como entidad demandada a la Nación – Ministerio de Defensa, por cuanto la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, de conformidad con el Decreto 4746 del 30 de diciembre de 2005 fue creado como un establecimiento público del orden nacional, y sin perjuicio de que se encuentre adscrito al Ministerio de Defensa dicho establecimiento público, atendiendo a lo establecido en la Ley 489 de 1998, tiene personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa estando representando legalmente por su Director General conforme lo establecido en el artículo 78 ibídem y el artículo 2 del Decreto 4746 de 2005. En caso de insistir en tenerla como demandada, deberá precisar cuál es el fundamento contractual, o en su defecto, cuales son las acciones, omisiones u operaciones administrativas a ella imputables. Lo anterior, con fundamento en el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- d) Aporte certificado de existencia y representación legal actualizado de la empresa MACS COMERCIALIZADORA DISTRIBUIDORA S.A.S.

¹ En adelante C.P.A.C.A.

- e) Toda vez que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad absoluta del contrato No. 001-237/16, la parte actora deberá vincular como demandada a Pasteurizadora Santodomingo S.A. debiendo allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal; lo anterior, por cuanto esta empresa al haber celebrado el contrato de suministro No. 001-237/16 en calidad de contratista tiene interés directo en las resultas del proceso.
- f) Aporte copia de la demanda y anexos en medio magnético para el respectivo trámite de notificación a las partes y al Ministerio Público conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

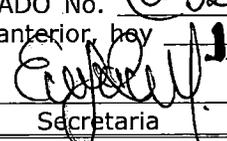
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00650-00

ACCIONANTE: HECTOR HERNANDO RUIZ ECHEVERRIA Y OTTROS

ACCIONADA: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto los hechos ocurrieron en la ciudad de Bogotá, el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en esta ciudad y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 105)

Caducidad.

Se indicó que la demanda se promueve por el maltrato físico, verbal y psicológico y presuntas lesiones sufridas por el señor Héctor Hernando Ruiz Echeverría los días 2 de septiembre de 2014, 6 de mayo de 2015 y 4 de agosto de 2015; como la presente demanda se promueve por hechos diferentes y separados en el tiempo, es a partir del día siguiente al primero de los eventos que se aducen como dañosos que se contabilizara el termino de caducidad, y solo si esta ópera frente al mismo se procederá a analizar dicho fenómeno frente a los otros presuntos hechos dañosos, pues de lo contrario, por sustracción de materia se tiene que sobre ellos tampoco operó el fenómeno de caducidad; el 2 de septiembre de 2014, el señor Héctor Hernán Ruiz Echeverría adujo que se presentó la primera de las agresiones por parte de efectivos del INPEC (folio 81) por lo que el término de caducidad del medio de control comenzó a correr el 3 de septiembre de 2014, teniendo para presentar la demanda hasta el 3 de septiembre de 2016.

El 25 de agosto de 2016 la parte actora convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 134 Judicial II para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 11 de octubre de 2016, fecha en la cual se declaró fallido el trámite conciliatorio por inexistencia de ánimo y se expidió la respectiva constancia (folios 75-76)

Toda vez que la demanda fue presentada el 18 de octubre de 2016 (folio 101), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **HECTOR HERNANDO RUIZ ECHEVERRIA, FLOR MARIA ECHEVERRIA DE RUIZ, ANA ESTEFANIA DUARTE CARRILLO, HECTOR HERNANDO RUIZ DUARTE, GIORLANI STEPHANY RUIZ DUARTE, KEVIN ALEJANDRO RUIZ DUARTE y NANCY RUBIELA RUIZ ECHEVERRIA**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:

(...)

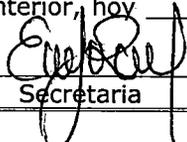
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

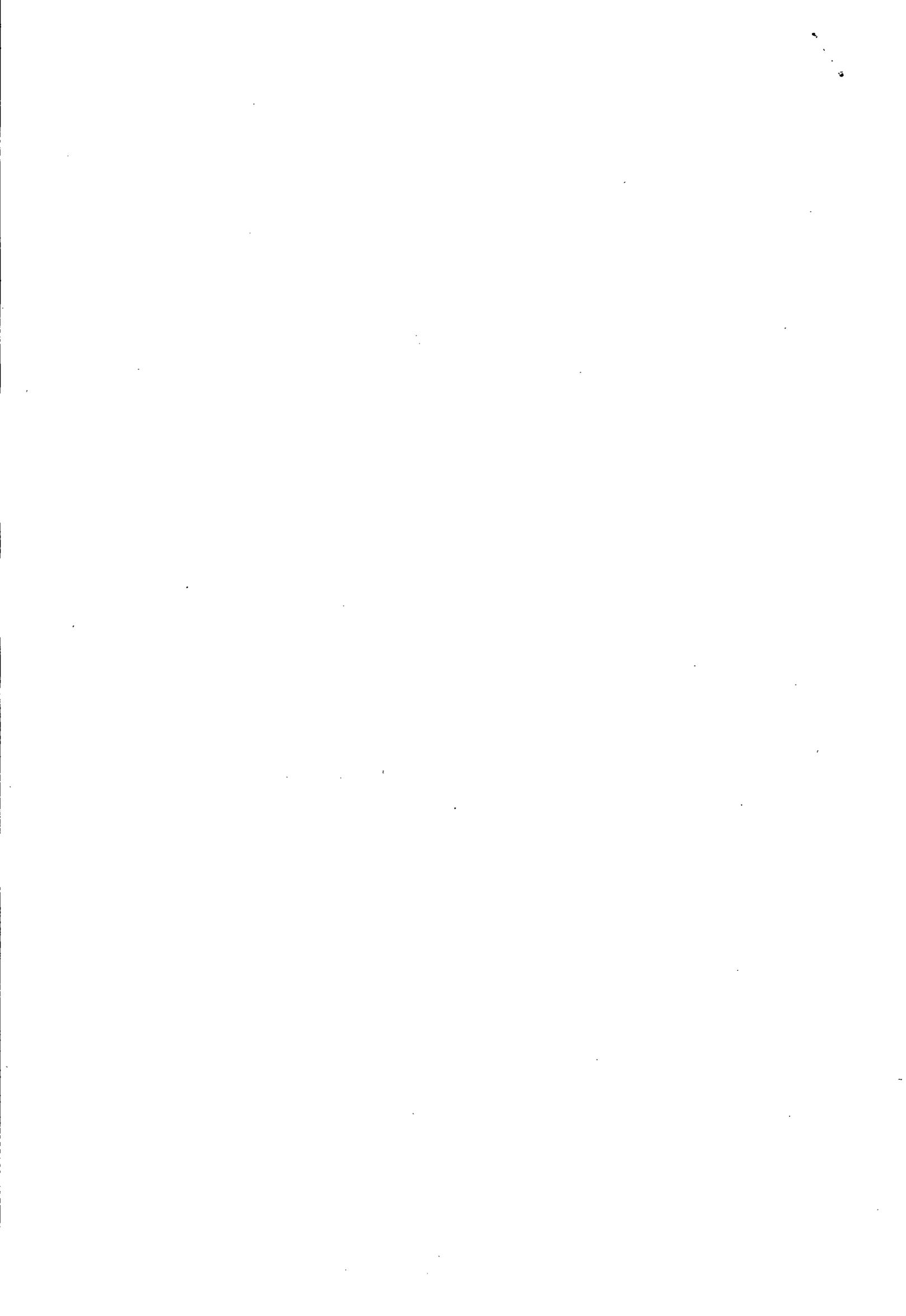
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.
8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **RUBY YANIRA ROJAS GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.893 y Tarjeta Profesional No. 120.346 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder conferido obrante a folio 107 y 108.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE!


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00085-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO TORRES Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora:

1. Allegue copia del Acta de Tribunal Médico Laboral y de revisión Militar y de Policía No. 16-1-257 del 12 de agosto de 2016, mediante la cual se determinó de manera definitiva la disminución de la capacidad laboral del SLC @ Jorge Enrique Torres Ortiz.
2. Indique la fecha en que fue desacuartelado el SLC @ Jorge Enrique Torres Ortiz.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

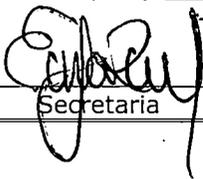
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Karin Amalia Rodríguez Páez'.

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00085-00
ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO TORRES Y OTROS
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00089-00
ACCIONANTE: GUERLY ALEXANDER VILLEGAS MONSALVE
ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte actora allegue poder otorgado en debida forma por el demandante en que el asunto esté determinado y claramente identificado, conforme lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, por cuanto en el poder obrante a folio 1 no se precisa cuando ocurrieron los hechos en que se indica el demandante sufrió lesiones, o que calidad ostentaba para el momento en que ocurrieron los hechos.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

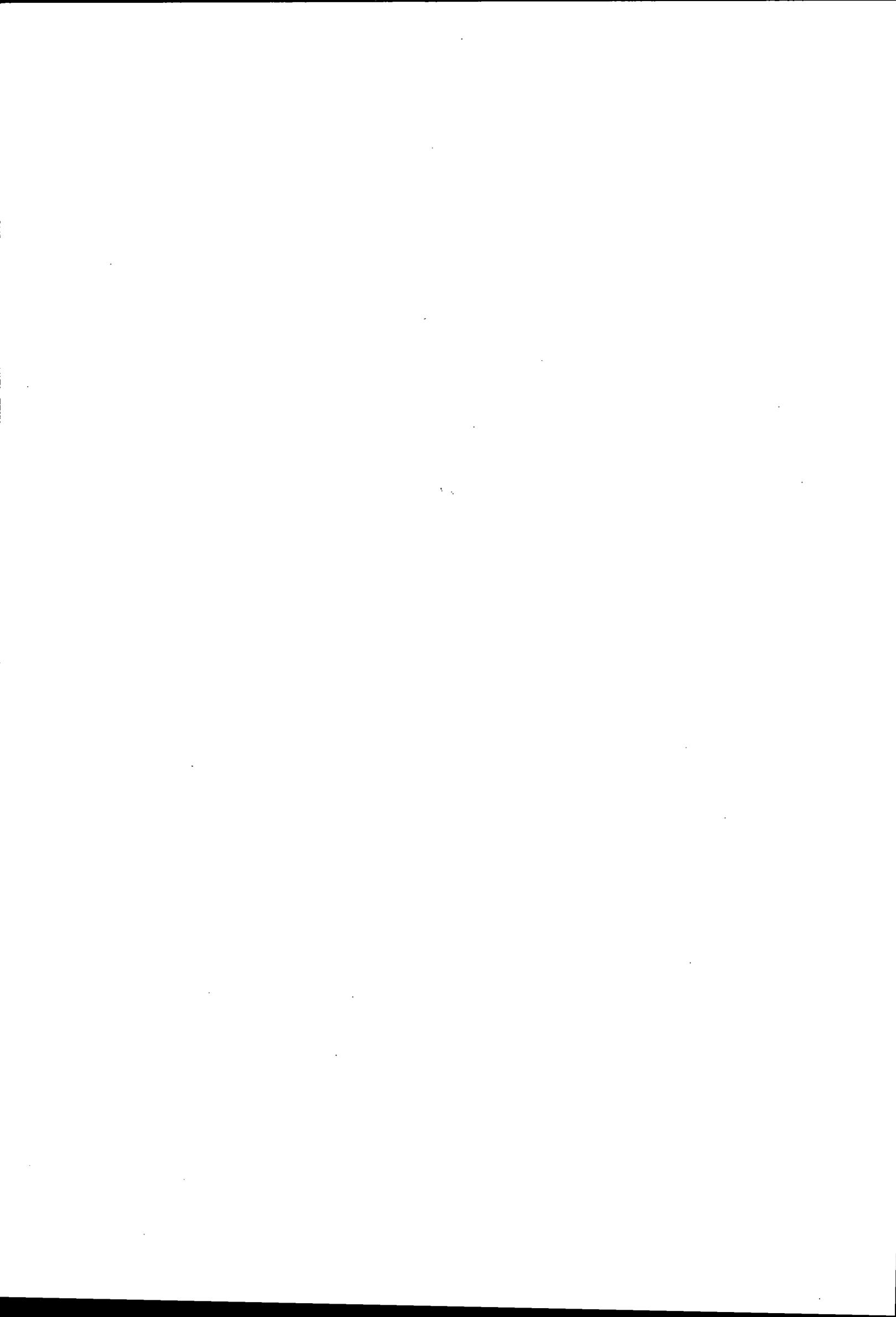

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las partes la providencia anterior hoy 17 JUL 2017 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D. C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00101-00

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO AGUDELO CUERVO Y OTROS

ACCIONADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL - REPARACIÓN DIRECTA

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en la ciudad de Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folio 7)

Caducidad.

El 30 de diciembre de 2016, se notificó al otrora auxiliar regular de la Policía Nacional Carlos Alberto Agudelo Cuervo el acta de Junta Medico Laboral No. 12631 del 16 de diciembre de 2016 y en la que se declaró la disminución de su capacidad laboral en un 10% (folios 15-17), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 31 de diciembre de 2016.

El 1 de febrero de 2017 los demandantes convocaron a la entidad demandada a conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para asuntos Administrativos, la cual se fijó para el 27 de marzo de 2017, fecha en la que se declaró fallido el trámite conciliatorio por falta de ánimo y expidió la respectiva constancia (folios 23-25).

Toda vez que la demanda fue presentada el 28 de abril de 2017 (folio 26), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **CARLOS ENRIQUE AGUDELO HOYOS y ALCIRA CUERVO REYES**, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de su menor hija **DANIELA AGUDELO CUERVO**, y el señor **CARLOS ALBERTO AGUDELO CUERVO**, quien actúa en nombre propio, todos actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²
7. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

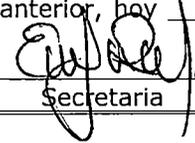
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

8. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante, a la doctora **HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.926 y Tarjeta Profesional No. 194.840 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos obrantes a folios 9 y 10.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>17 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 04 JUL 2017

REFERENCIA

PROCESO No. 110013343-058-2016-00735-00
ACCIONANTE: WILMER TAMAYO CASTILLO.
ACCIONADA: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC.

REPARACIÓN DIRECTA – ADMITE DEMANDA

ANTECEDENTES

Se aducen como hechos en la demanda, entre otros, los siguientes:

1. El señor WILMER ANDRES TAMAYO CASTILLO se encontraba recluso en las instalaciones del complejo carcelario y penitenciario de alta seguridad de Bogotá La Modelo.
2. El 31 de enero de 2015 se encontraba jugando fútbol y cayó en un hueco sufriendo una lesión en su miembro inferior derecho.
3. El interno fue remitido al Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E de Bogotá donde fue atendido y le diagnosticaron fractura del cuello del fémur.

CONSIDERACIONES

Jurisdicción y competencia.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 104 del C.P.A.C.A. y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC es una entidad pública; así mismo, este Despacho es competente, por cuanto el domicilio principal de la entidad demandada se encuentra ubicado en Bogotá y la cuantía no excede los 500 SMLMV (folios 2 y 4).

Caducidad.

Según los hechos de la demanda, el joven Wilmer Andrés Tamayo Castillo sufrió las lesiones que fundamentan la presente demanda el 31 de enero de 2015, por tanto el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 1° de febrero de 2015, teniendo en principio el demandante hasta el 1° de febrero de 2017 para formular la demanda en tiempo.

El 24 de agosto de 2016, la parte demandante, ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, convocó a la entidad demandada a conciliación prejudicial la cual se declaró fallida el 4 de octubre de 2016, por falta de ánimo conciliatorio, fecha en la que se procedió a expedir la respectiva certificación (folio 85). Durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 2016 y el 4 de octubre de 2016, se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Toda vez que la demanda fue presentada el día 23 de Noviembre de 2016 (folio 86), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se deduce que la demanda se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa instauraron los señores **WILMER ANDRES TAMAYO CASTILLO, CECILIA CASTILLO CALDERON EDUARDO TAMAYO FALLA, FERNANDO CASTILLO CALDERON, BEATRIZ CASTILLO CALDERON, DIEGO FERNANDO CASTILLO ROJAS, LINA MARCELA HERRERA CASTILLO y DIANA PAOLA HERRERA CASTILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**
2. Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACION – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA¹. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
3. Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.
4. Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del C.P.A.C.A. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
5. Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.
6. Correr traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

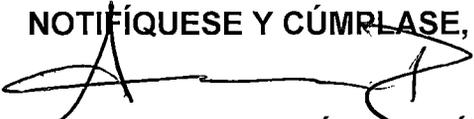
¹ Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

reconvención, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto²

7. La entidad demandada con la contestación de la demanda deberán arrimar todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 del CPACA.
8. En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en el numeral anterior, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden establecida en esta providencia, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

9. Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **JORGE ORJUELA GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.235.231 de Ibagué y Tarjeta Profesional No. 50.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances del poder obrantes a folios 5 a 9.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

LGS

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-32</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>07 JUL 2017</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>

² Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaria a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 14 JUL 2017

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2017-00054-00

ACCIONANTE: LUIS HERNANDO OTALORA

ACCIONADA: BOGOTA D.C. – SECRETARIA DE GOBIERNO DISTRITAL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se **INADMITE** la demanda de la referencia para que la parte actora:

- a) Allegue poder otorgado en debida forma determinando el objeto para el cual se confiere el mismo, identificándolo claramente, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, por cuanto en el obrante a folio 23 solo se precisa que se faculta ejercer el medio de control contractual, sin especificar respecto a que contrato, contra que entidad, o para atacar la legalidad de cuales actos contractuales.

- b) acredite en debida forma el agotamiento del requisito de procedibilidad frente al acto de liquidación del contrato por cuanto en el trámite de conciliación prejudicial surtido ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos no se evidencia que se hayan elevado pretensiones frente a la resolución 2298 del 12 de diciembre de 2016, por medio de la cual se liquidó el contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión No. 1101 de 2015, no obstante en la pretensión tercera de la demanda se encuentra la solicitud de nulidad del mencionado acto administrativo de liquidación del contrato No. 1101 de 2015; lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.

- c) Aporte copia de la demanda y anexos tanto en forma física como en medio magnético para el respectivo trámite de notificación a las partes y al Ministerio Público conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento el numeral 2 del art. 169 y el art. 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

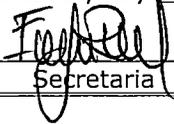

KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

¹ En adelante C.P.A.C.A.

E.P

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-32 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 17 JUL 2017
a las 8:00 a.m.


Secretaria